

AUTO N. 09142

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2019ER58595 del 13 de marzo de 2019, realizó **visita técnica el 28 de marzo de 2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 97F No. 42A-48 Sur, barrio El Jazmín de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.709, en donde se desarrolla la actividad económica de separación de plásticos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 06716 del 15 de julio de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 06716 del 15 de julio de 2019**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 97 F No. 42 A – 48 Sur del barrio El Jazmín de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado 2019ER58595 del 13/03/2019 de manera anónima se solicita visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 97 F No. 42 A – 48 Sur del barrio El Jazmín de la localidad de Kennedy, donde actualmente funciona una industria de separación de plástico que genera olores y vapores por la quema de plástico generando problemas de salud por la actividad productiva.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que el establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, se encuentra ubicado en la Carrera 97 F No. 42 A – 48 Sur del barrio El Jazmín de la localidad de Kennedy el predio cuenta con dos pisos y el proceso que se desarrolla en el primer nivel.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

Se evalúa el proceso de aglutinación, por cuanto el área se encuentra confinada, se realiza por medio de una aglutinadora con un ducto de desfogue el cual no se encuentra conectado a la fuente ni garantiza la adecuada dispersión de las emisiones con la altura de el, no posee ningún sistema de extracción permitiendo que los vapores, gases y olores causen molestias a los predios aledaños.

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, se observa uso de espacio público en la recepción y despacho del material que genera la industria, no se percibió material particulado al exterior ni se perciben ningún tipo de olores procedentes de la actividad.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía N°. 1 Fachada del predio.



Fotografía N°. 2 Nomenclatura del predio.



Fotografía N°. 3 Ducto.



Fotografía N°. 4 Producto final.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, realiza la actividad de aglutinación, las cuales generan emisión de material particulado, humo y vapores a continuación, se evalúa su manejo:

| PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR | AGLUTINACIÓN | |
|--|--------------|--|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos | Si | El área se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones | No | No se observa sistema de extracción en el área de aglutinación y se requiere técnicamente su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No posee dispositivos de control para material particulado y se requiere técnicamente su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No | Se evidencia ducto y la altura no es la adecuado para la dispersión. |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público | Si | Al momento de la visita técnica se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica. |

| PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR | AGLUTINACIÓN | |
|---|--------------|---|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Se perciben olores al exterior del predio | No | En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio. |

**En el acta se consigno por error que no se realizaba uso de espacio público, pero como se verifica en el registro fotográfico si hacen uso de él.*

De acuerdo con lo observado en la visita, no se da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de aglutinación, no posee ningún sistema de extracción, el ducto no está unido a la aglutinadora lo cual permite que las emisiones generadas se dispersen afectando a vecinos y transeúntes, en la recepción y despacho del material que genera la industria se evidencia uso de espacio público como lo muestra el registro fotográfico.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL** no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad de aglutinación no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **SEPARACIÓN DE PLÁSTICO** propiedad del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL** debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público que está empleando para llevar actividades de proceso productivo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06716 del 15 de julio de 2019**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la actividad económica de separación de plásticos.**
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, **se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, según lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por parte del señor SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.709, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 97F No. 42A-48 Sur, barrio "El Jazmín" de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de separación de plásticos, si bien no cuenta con fuentes de combustión externa, en su actividad de aglutinamiento, no cuenta con mecanismos de control, con el fin de garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.**

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.709, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 97F No. 42A - 48 Sur, barrio "El Jazmín" de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 97F No. 42A - 48 Sur, siendo propietario el Señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.709, no cuenta con registro mercantil, ni tampoco se encuentra registrado el propietario como persona natural en el RUES, por lo que se tendrán como dirección de notificación la Carrera 97 F No. 42 A – 48 Sur, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a la referida dirección y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-1995**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.709, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 97F No. 42A-48 Sur, barrio El Jazmín de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **SANTOS ALIRIO PATIÑO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.709, en la Carrera 97 F No. 42 A – 48 Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06716 del 15 de julio de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

